Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Resuelve Solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución
Radicado	13442-4089-001-**2019-00325**-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Manuel Guardo González
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Doy cuenta a usted dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MANUEL GUARDO GONZALEZ, informándole que la apoderada de la actora nuevamente solicitó se siga adelante con la ejecución. Provea.

María la Baja (Bolívar), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si se encuentran los presupuestos necesarios a efectos de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

La parte demandante, presentó demanda para que dentro del trámite de un proceso ejecutivo Singular, se librara orden de pago en contra de MANUEL GUARDO GONZALEZ, por el valor contenido en los pagaré 4481860003386635 del día 12 de abril de 2018 01218610000 9491 del 6 de julio de 2018, 01218610000979817 de octubre de 2018

Una vez revisado el expediente, se hacen visibles los respectivos títulos valores contentivos de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, que se encuentra suscrita por las partes, en sus calidades de acreedor y deudor, por las sumas antes descritas, siendo exigibles en su totalidad dentro del presente proceso, lo que permite concluir que dicho título ejecutivo cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Es así, que mediante providencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (2020), se resuelve librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las sumas solicitadas, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se produzca su pago total.

En cuanto a la notificación de la anterior decisión, encuentra el Juzgado que se procedió a enviar el citatorio (archivo rotulado 14ContanciaDeRecibidoDeCitatorio), así como el respectivo aviso (archivo digital rotulado 16SolictaSeguirAdelanteLAEjecucion) al lugar anunciado en demanda, respecto de lo cual es menester señalar que la Empresa de Mensajería

AM MENSAJES SAS. Certificó que la demandada residía el lugar de destino de las comunicaciones, encontrándose satisfechas las ritualidades contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así, la demandada se encuentra notificado por aviso del auto que libra mandamiento de pago, quienes al no proponer las excepciones contempladas en el Artículo 442 del C.G.P, este Despacho no encuentra contradicción en contra de lo pretendido en libelo de la demanda, por lo que se impone dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P que reza: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, por venir acreditados el cumplimiento de todos los presupuestos necesarios, se resolverá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data de 27 de enero de dos mil veinte (2020).

En armonía con todo lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 27 de enero de dos mil veinte (2020), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MANUEL GUARDO GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 440 y el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 7% del valor descrito en el mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO ANDRÉS FLORES BUSTILLO
JUEZ

RGP
Rad.: 2019-235

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 026.

RODOLFO DE JESUS GUTIÉRREZ PÁJARO
Secretario